

FORM.xxxxx

CONSULTA VINCULANTE

Señor/a/es: XXXX

RUC: XXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a ustedes en relación a la consulta ingresada mediante el **Proceso Virtual N.º XXXXX**, a través de la cual solicitan que la Administración Tributaria (**AT**) se expida sobre el tratamiento fiscal en el Impuesto a la Renta Empresarial (**IRE**) de las operaciones que realice con la XXXX XXXXX, en el marco de un Contrato de Autorización de Servicios, considerando su calidad de Entidad de Beneficio Público; reconocida como tal por parte de la **AT** en los términos del Decreto N.º 2567/2009, según constancia N.º XXXXXX.

La consulta, surge en el marco del referido Contrato celebrado entre la recurrente y la XXXXX, cuyo objeto según lo planteado es: (i) lograr la operatividad de la Ruta Verde, a partir de la conexión al servicio de abastecimiento eléctrico de la Administración Nacional de Electricidad (**ANDE**) de las estaciones de recarga de Vehículos Eléctricos (**VE**) ubicadas en las ciudades de Piribebuy, Coronel Oviedo, Caaguazú y Juan León Mallorquín; (ii) desarrollar un sistema de monitoreo y verificación del estado de funcionamiento de cada una de las estaciones; (iii) capacitar a los operadores de las estaciones sobre la operatividad y seguridad en la carga de los **VE**, desarrolladas por el personal técnico de la recurrente en conjunto con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay.

Al respecto, la consultante agrega que la misma es una Entidad sin Fines de Lucro, denominada Fundación Parque Tecnológico XXXX – Paraguay (**PTI**), creada con los siguientes objetivos: “... *mantener y operar el Parque Tecnológico de XXXX (PTI), creado como instrumento para contribuir con el desarrollo regional por medio de actividades que propicien el desarrollo institucional, científico, tecnológico y de innovación, la finalidad de la fundación es contribuir al desarrollo nacional, local y regional, a través de soluciones tecnológicas y uso apropiado, orientados a la competitividad, con un fuerte sentido de responsabilidad social, los cuales están establecidos expresamente en los artículos 4 y 5 de los Estatutos Sociales de la Fundación...*”.

Finalmente, es criterio de la recurrente que la renta derivada de los servicios prestados a la XXXXX, en el marco del Contrato está exonerados del **IRE**, en virtud del literal c) del artículo 25 de la Ley N.º 6380/2019 “*De Simplificación y Modernización del Sistema Tributario Nacional*” (en adelante la Ley).

De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

Primeramente, señalamos que la Ley en su capítulo dedicado al **IRE**, establece en el literal c) del artículo 25 que estarán exoneradas del citado impuesto las rentas obtenidas por las asociaciones, federaciones, **fundaciones** y demás entidades similares con personería jurídica **que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros**. En ese sentido, la norma expresamente dispone que lo anterior se refiere al hecho de que **el rendimiento de las operaciones señaladas se destinen -libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados- a la asistencia sanitaria, social o de beneficencia, la instrucción científica**, literaria, artística, de cultura física o de difusión cultural, **la defensa del medio ambiente y del ecosistema**; la promoción y defensa de los derechos humanos, así como del sistema democrático de gobierno establecido en la Constitución.

No obstante, la misma norma es clara al establecer en su penúltimo párrafo que la **exoneración señalada no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades de forma permanente y con carácter empresarial**: “... *la consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones;*

CONSULTA VINCULANTE

vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales.”.

En ese sentido, el artículo 63 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019 que reglamenta el IRE, establece que a efectos tributarios, **se considerará beneficio público al servicio o ayuda, manifiesto y notorio, prestado por entidades civiles, con personería jurídica reconocida, que no persigan fines lucrativos; que las actividades no se encuentren restringidas o reservadas a beneficiar solo a sus socios, miembros o asociados y cuyas tareas vayan dirigidas a un sector carente o vulnerable de la población o a la defensa del medio ambiente y del ecosistema según el inciso c) Numeral 2º del artículo 25 de la Ley.**

Al respecto, la misma norma dispone taxativamente que el “servicio o ayuda” al que hace mención se traduce en las siguientes actividades:

“1) Asistencia social: caridad o beneficencia, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida o paliando el déficit de necesidades básicas fundamentales (salud, alimentación y abrigo) e incluyendo actividades deportivas dirigidas a la salud física.

2) Asistencia educativa: destinada a aumentar el acceso de la población a los niveles de educación inicial y preescolar, básica, media, técnica, terciaria, universitaria y de educación superior.

3) Asistencia cultural: orientada a la difusión y participación de la población en las diversas actividades folklóricas y artísticas, como ser el teatro, el baile, la pintura, la literatura y la música, como así también las que están orientadas a la salvaguarda y el rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de nuestro pueblo.

4) Defensa del medio ambiente y el ecosistema: destinadas al mejoramiento de la calidad de vida del ser humano y animales en relación con su entorno, orientada a la difusión y sensibilización del cuidado del medio ambiente y el efecto de la polución.”.

Aquí, se juzga oportuno traer a colación que la misma norma también dispone que **el reconocimiento como Entidad de Beneficio Público efectuado por la AT de ningún modo significará un reconocimiento expreso o tácito como entidad exonerada de tributos, ni la eximición del cumplimiento de sus deberes formales.**

Entonces, vale decir que las rentas que obtengan las fundaciones están exoneradas del IRE, siempre que las actividades de las cuales deriven no sean realizadas de forma permanente y con carácter empresarial, es decir, con el objeto de perseguir un beneficio económico (lucro), en los términos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 25 de la Ley; actividades que a su vez, para gozar de la condición de “beneficio público”, deberán encuadrarse en alguna de las actividades señaladas en el artículo 63 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye que los servicios prestados por la recurrente en el marco del Contrato de Autorización de Servicios se encuentran exoneradas del IRE siempre que el rendimiento de las operaciones señaladas se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la Fundación XXXXXX, y salvo que sus actividades sean realizadas de manera permanente y con



FORM.xxxxx

CONSULTA VINCULANTE

carácter empresarial, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del literal c) del artículo 25 de la Ley N.º 6380/2019.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

YANNINA LÓPEZ DELGADO, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT M., DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
TRIBUTARIOS

EVER OTAZÚ, GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS